

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO

JUICIO PENAL N°: 023-2012

RESOLUCIÓN N°: 090-12

PROCESADO: MARTINEZ MOREIRA JINSOP BALBINO

OFENDIDO: CHOCHO DONATO RODRIGO SEGUNDO

INFRACCIÓN: TRANSITO

RECURSO: CASACION

JUEZ PONENTE DOCTOR MERCK BENAVIDES BENALCÁZAR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO.-

Quito, 11 de abril de 2012; a las 11H00.-

VISTOS: El recurrente JINSOP BALDINO MARTÍNEZ MOREIRA, interpone recurso de casación de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la que se confirma la sentencia dictada por la Jueza Primera de Tránsito del mismo distrito, en donde se le declaró autor responsable del delito de tránsito previsto y tipificado en el Art. 79 literal a) en concordancia con el Art. 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre vigente al momento de la comisión de la infracción, imponiéndole la pena de DOS AÑOS TRES MESES de prisión ordinaria, suspensión por igual tiempo de la licencia de conducir y multa de ciento cuarenta dólares, así como al pago de daños y perjuicios a favor del señor Rodrigo Segundo Chochos Tonato, en la cantidad de dieciséis mil novecientos veintitrés, con ochenta y cuatro centavos de dólar (16.923,84).- Una vez que se ha agotado el trámite previsto en la ley y encontrándose la causa para resolver se considera: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, conforme lo disponen: los Arts. 183 numeral 5, 184 y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial y 76.7.k de la Constitución de la República del Ecuador.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** En la sustanciación del recurso de casación se han cumplido con las exigencias constitucionales y legales. Al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad, se declara la validez de lo actuado.- **TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El recurrente Jipson Baldino Martínez Moreira, dentro del término legal y al tenor de lo dispuesto en el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal (vigente en esa época), fundamenta su recurso de casación manifestando que: Se han violado las normas constitucionales contenidas en los Arts. 11 numerales 2 y 4; 76 numerales 1, 3, 4, 6 literales a), j), l); 83; 169; 424 y 426. Asimismo expresa que no se observa por parte de la Juez A-quo los mandatos contemplados en los Arts. 5.1. referente al debido proceso; 5.4 (Mínima intervención del Estado); 11 (Inviolabilidad de la defensa); 83

(Legalidad de la prueba); 85, (Finalidad de la prueba); 86 (Apreciación de la prueba); 88 referente al nexo causal; 252 (Existencia del delito y la culpabilidad); 253, inciso quinto; 286.2 (Solo los sujetos procesales podían interrogar mas no la Juez A-quo) del Código de Procedimiento Penal. Fundamenta su recurso en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal: a) Por indebida aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que ha conducido a una equivocada aplicación de la norma de derecho en la sentencia, ya que de las tablas procesales se desprende que fue víctima del accidente de tránsito, sin embargo en la parte resolutive se lo condena en calidad de autor, lo que considera una indebida aplicación de la ley; b) Del contenido de la sentencia se determina una errónea interpretación de los hechos y de la ley, ya que sin haber ocasionado choque alguno y que por heridas se lo acusa en el grado de autor; y c) Existe una errónea interpretación de los hechos y de la ley, puesto que de autos consta que el falso acusador particular fue el causante del accidente de tránsito, quien conducía su automotor en estado de embriaguez, sin embargo en la sentencia se lo condena en grado de autor. Por no estar de acuerdo con las sentencias aludidas y fundamentado en lo dispuesto en los Arts. 349, 350 y 351 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y Tercer inciso de la Disposición Transitoria Décima Tercera del Código Orgánico de la Función Judicial, interpone el recurso de casación y solicita que case la sentencia a su favor.

CUARTO: CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACION POR PARTE DEL FISCAL.- El representante de La Fiscalía General del Estado al contestar la fundamentación del recurso sostiene que: Las alegaciones de que normas constitucionales no fueron aplicadas, el recurrente no ha logrado determinar y exponer concretamente, en base a la naturaleza de este recurso, si en la sentencia se ha violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, ya por haberla interpretado erróneamente, sino que ha basado su fundamentación, en lo que a su criterio, implicaría que la actuación probatoria carece de eficacia; manifiesta que en la sentencia se le condena en el grado de autor, siendo que el falso acusador particular, fue el causante del accidente de tránsito por conducir en estado de embriaguez. Pero se hace notar que de conformidad con el Art. 79, en concordancia con el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal, la única etapa

procesal donde los elementos de convicción alcanzan el valor de prueba, es en la etapa del juicio, siendo por lo tanto incoherente la alegación del impugnante. Por otra parte, es importante resaltar que la ineficacia probatoria está ligada a la vulneración de garantías constitucionales, lo cual no se ha demostrado, por lo que el criterio aplicado por los juzgadores es el acertado, en aplicación irrestricta del principio de legalidad. Por lo expuesto, considera que la Sala debe declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por Jipson Baldino Martínez Moreira, al no haber establecido que la sentencia adolezca de errores de derecho, que deban ser subsanados con este recurso impugnatorio.

QUINTO: VALORACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, se debe observar lo siguiente: 5.1. El recurso de casación, según la concepción de Leone, citado por Jorge Vásquez Rossi, en su obra Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2004, Pág. 488 manifiesta que: "El medio de impugnación por el cual una de las partes, por motivos específicamente previstos, pide a la Suprema Corte de Casación la anulación de una sentencia que le es desfavorable". Conforme ha concebido esta Sala, este recurso es extraordinario y un instrumento protector de los derechos y garantías fundamentales, pero hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a las normas jurídicas, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, por haberse hecho una falsa aplicación de la misma o por haberla interpretado erróneamente, como dispone el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. Este recurso de casación impide una nueva apreciación de las pruebas que han sido consideradas por el juzgador en la sentencia, sin que tampoco pueda realizarse un nuevo estudio del proceso, como ha sido el criterio mantenido por la jurisprudencia de la Ex Corte Suprema y actual Corte Nacional de Justicia. No obstante, cuando el juzgador comete errores de derecho en la valoración de la prueba, procede su corrección en base a este recurso siempre que signifique violación de normas jurídicas relacionadas con la misma.- 5.2. Es por tanto ajeno a la casación penal, pretender que la Sala vuelva a analizar la carga probatoria, que fue motivo de revisión exhaustiva por parte de la Jueza Primera de Tránsito de Esmeraldas y por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de la misma jurisdicción, a quienes les correspondió valorar en base a las reglas de la sana

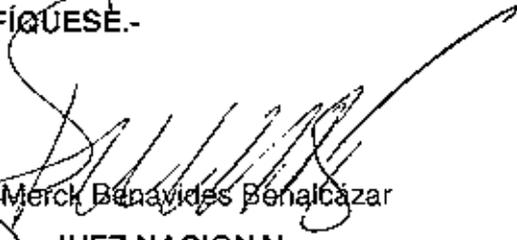
crítica, las pruebas de cargo y de descargo presentadas en la audiencia de juzgamiento, como dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal y que ha sido aludido por el recurrente en su libelo de fundamentación del recurso, razón por la cual, esta Sala Especializada Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, no tiene facultad jurídica para volver al análisis de la prueba en el recurso de casación.

5.3. La sentencia no es simplemente un documento suscrito por el juez, sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: el objetivo, que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla; y, el subjetivo, que corresponde a la operación mental efectuada por el juzgador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor la norma general y abstracta de la ley, por premisa menor los hechos controvertidos y por conclusión la parte resolutive del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso.-

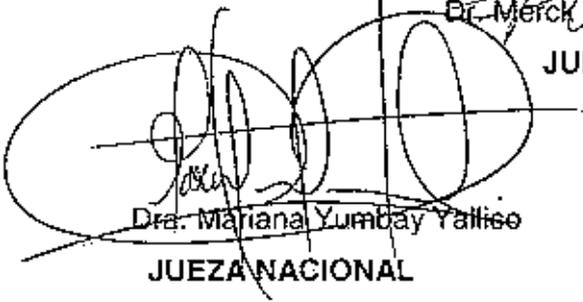
5.4. El Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, preceptúa que cuando el tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo, dictará sentencia condenatoria; esto lo hará de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que permite a los juzgadores llegar a la certeza de que la conducta del acusado se adecua a la hipótesis prevista en el tipo penal, correctamente aplicada por los juzgadores, sin que se observe que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, haya cometido algún error en cuanto a la tipificación del delito ni ninguna violación de las normas previstas en el Código Penal, en este caso el Art. 79 literal a) en concordancia con el Art. 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre vigente al momento de comisión de la infracción. **SEXTO: RESOLUCIÓN.-** Da lo analizado anteriormente, se concluye que no se ha violado ninguna norma legal, por parte del juzgador que dictó la sentencia. Observándose además, que el recurrente no ha dado una explicación lógica- sobre la violación de normas jurídicas que se hayan aplicado en la sentencia, limitándose únicamente a enunciar ciertos artículos de la Constitución de la República, el Código de Procedimiento Penal y la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, vigente a esa fecha, sin que se haga un análisis jurídico sobre la incidencia en la resolución dictada en la presente causa. Además el recurrente pretende que se vuelva a analizar hechos fácticos relacionados con la responsabilidad del acusado, aspecto que

no es materia de análisis en el presente recurso de casación. Asimismo se establece, que la sentencia dictada por el Tribunal Ad-quem, se encuentra debidamente motivada tanto en los hechos, como en la normas jurídicas que tienen pertinencia en el presente caso, entre estas tenemos los artículos 76.1,3,4,6 y 7 literales a), j), l) referentes a las garantías del derecho al debido proceso y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otras disposiciones constitucionales referidas por el recurrente y que han sido observadas correctamente por el juzgador. Asimismo el argumento esgrimido por el casacionista, que se han violado los Arts. 83, 85, 86, y 88 del Código Adjetivo Penal, se desvanece cuando de las pruebas que obran del expediente y que han sido detalladas, se evidencia qua la impugnación no ha podido determinar con precisión y claridad, los errores de derecho de los que se dice adolece el fallo recurrido, existiendo por lo tanto certeza de parte del juzgador al emitir su resolución. Además es necesario hacer referencia al Art. 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre vigente al momento del accidente, donde se tipifica y se sanciona el hecho antijurídico juzgado en la presente causa, ya que de las circunstancias de la infracción se observa, que si se hubiese actuado con diligencia, prudencia y observancia de los reglamentos y la ley pertinente, no solo que hubiera previsto la comisión del delito de tránsito, sino que lo hubiese evitado. Si bien es cierto y como ha quedado estatuido por esta Sala en varios casos, el delito previsto de un accidente de tránsito, es de carácter culposos; empero existe dos clases de culpa activa y pasiva. Cuando la culpa es activa se está en presencia de la imprudencia y cuando es pasiva, en presencia de la negligencia, elementos éstos que han sido constitutivos en la actuación del recurrente. En conclusión, del análisis de la sentencia en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, se establece que en el fallo dictado por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, no existe violación de ninguno de los presupuestos legales y constitucionales. Por las consideraciones anteriormente expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, con fundamento en la parte final del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Jipson Baldino Martínez Moreira, por

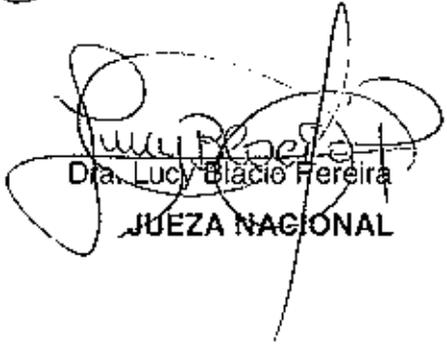
improcedente. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines legales pertinentes.- NOTIFIQUESE.-



Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

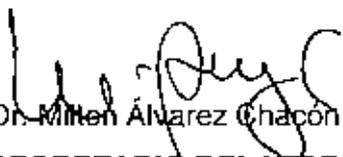


Dra. Mariana Yumbay Yalliso
JUEZA NACIONAL



Dra. Lucy Blacio Ferreira
JUEZA NACIONAL

Certifico.-



Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR